REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0852
RADICADO N° 2020-0015-00

CONSIDERACIONES

Revisando el presente asunto se observa que las facturas Y-4 y Y-3 allegadas como base de recaudo se encuentran en copia. Así las cosas y como quiera que el original del título es el requisito sine qua-non para la ejecución al tenor del Art. 422 del C.G.P., éste ha de presentarse, en forma íntegra y de manera previa.

Y es que para librar mandamiento de pago es de suma importancia que la demanda no solo esté presentada con arreglo a la ley, sino que venga aparejada de documento que preste merito ejecutivo pues lo que se procura con éste es entrañar legalmente plenitud probatoria, vale decir, la satisfacción de un derecho cierto, preciso, claro, exigible y por ende objetivo (Art. 82,83, 84 y 430 ibídem).

Las anteriores razones llevan a concluir al Despacho que existe carencia de título para ejercer la acción coercitiva, por tanto habrá de denegarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JUSTINIANO ARTURO TURIZO ORTIZ para representar a la parte actora en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15166709041c676e79052aa3636148fa35ca3f3fa07aa1a31c5cdf0dc8948080**
Documento generado en 10/12/2020 03:44:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica